

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

EXTRADICIÓN ACTIVA N.º 80-2018/CALLAO
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Procedencia de extradición activa

Sumilla. Desde los presupuestos formales, se cumple con acompañar al auto de extradición y a la solicitud de extradición las decisiones y constancias documentales requeridas, por tanto, es procedente la extradición.

Lima, nueve de julio de dos mil dieciocho

VISTOS; con las copias acompañadas: la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano ANDY ANTHONY FALCÓN AYALA formulada por la Primera Sala Superior Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao a las autoridades de la República Argentina.
Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que la Primera Sala Superior Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia de Callao, mediante solicitud de fojas una, de cinco de junio de dos mil dieciocho, requirió la extradición del ciudadano peruano ANDY ANTHONY FALCÓN AYALA, acusado de ser autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud –Homicidio Calificado en agravio de Bryan Danylo Carrión Acevedo, en el marco del Tratado de extradición entre la República del Perú y la República Argentina, de once de junio de dos mil cuatro.

SEGUNDO. Que de las actuaciones acompañadas a la solicitud de extradición se advierte que contra el reclamado Falcón Ayala se sigue un proceso penal por delito de Homicidio Calificado en agravio de Bryan Danylo Carrión Acevedo, conforme a la acusación fiscal de fojas cincuenta y uno, de veintitrés de junio de dos mil dieciséis, y al auto de enjuiciamiento de fojas setenta y uno, de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis. Este delito está previsto en el artículo 108°, numeral 3, del Código Penal, según Ley N° 30253, de veinticuatro de octubre de dos mil catorce (en vigor cuando se cometió el delito), que prevé como sanción pena privativa de libertad no menor de quince años.

TERCERO. Que los cargos estriban en que el uno de junio de dos mil quince, a las veintidós horas aproximadamente, en circunstancias que el agraviado occiso Bryan Danylo Carrión Acevedo se encontraba conversando con Enzo Jair Guerrero Benitez y Dennis Waldir Huamanchumo Villamonte en las intersecciones de los jirones Montezuma y Puno en el Callao, al advertir la presencia del procesado Andy Anthony Falcón Ayala el agraviado Carrión Acevedo subió a su bicicleta y se acercó al procesado, a consecuencia de lo cual se produjo una discusión entre ambos por el robo de un celular por parte del imputado a un familiar del occiso agraviado –Josselyn Geraldinne Loayza Vásquez–, quien era conviviente del occiso agraviado. Luego de la discusión, el agraviado Carrión Acevedo giró su bicicleta y le dio la espalda al imputado Falcón Ayala, quien aprovechando este descuido, sacó un arma de fuego de su cintura y disparó en la cabeza, quien cayó al suelo, donde siguió disparándole en distintas partes del cuerpo para luego huir del lugar.

CUARTO. Que al reclamado Falcón Ayala, por auto de fojas setenta y uno, de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, se le declaró reo ausente, se dispuso su inmediata ubicación y captura, así como se cursó las órdenes de captura a internacional [oficio de fojas dieciocho].

La comunicación de Interpol – Buenos Aires de fojas dieciséis, de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, el oficio de la Sede Nacional de Interpol de fojas quince, de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, y el oficio de la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la nación de fojas dos del cuadernillo formado en esta sede suprema, de siete de junio de dos mil dieciocho, acreditan que el reclamado Falcón Ayala está detenido en virtud del mandato judicial de captura internacional.

Como consecuencia de lo anterior, la Primera Sala Superior Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia de Callao inició el trámite de extradición con la solicitud de fojas una, de cinco de junio de dos mil dieciocho. Mediante auto de fojas trece, de cinco de junio de dos mil dieciocho, se dio trámite al requerimiento de extradición (artículo 526º, inciso 1, del Código Procesal Penal).

QUINTO. Que cumplida la tramitación correspondiente, elevado el cuaderno de extradición a este Supremo Tribunal, realizado el traslado de las actuaciones incoadas por el Tribunal Superior a las partes, previa vista de la causa en audiencia pública, corresponde a esta Sala Penal Suprema emitir la resolución consultiva respectiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que, como quedó anotado, se atribuye al reclamado Andy Anthony Falcón Ayala, de nacionalidad peruana, ser autor del delito de Homicidio Calificado previsto y sancionado en el artículo 108°, numeral 3, del Código Penal, según Ley N° 30253, de veinticuatro de octubre de dos mil catorce (en vigor cuando se cometió el delito), que prevé como sanción pena privativa de libertad no menor de quince años.

SEGUNDO. Que las relaciones extradicionales entre la República del Perú y la República Argentina se rigen por el Tratado de Extradición suscrito entre la República del Perú y la República Argentina, de once de junio de dos mil cuatro.

Así se tiene lo siguiente:

1. El delito de homicidio calificado con alevosía es un delito común previsto en la legislación nacional (artículo 108°, numeral 3, del Código Penal, según Ley N° 30253, de veinticuatro de octubre de dos mil catorce) y Argentina (artículo 80°, numeral 3, del Código Penal Argentino). De igual manera, tiene conminado, en ambas legislaciones, pena privativa de la libertad cuya duración máxima es superior a un año.
2. La acción delictiva ha tenido lugar en territorio peruano.
3. El reclamado es de nacionalidad peruana, como consta de su ficha de Registro Nacional de Identidad y Estado Civil –en adelante RENIEC– de fojas diecisiete.
4. La conducta delictiva, como se ha expuesto, *prima facie*, es igualmente delictiva en la Argentina. El principio de doble incriminación, por ende, se cumple acabadamente.

TERCERO. Que, asimismo, desde los demás presupuestos materiales de la extradición, contemplados en el indicado Tratado de Extradición, se tiene que:

1. El reclamado no ha sido objeto de una resolución firme en ambos países por los hechos materia de proceso penal.
2. La acción penal no ha prescrito en nuestro país.
3. El delito en cuestión no tiene carácter político ni es conexo con un delito de ese carácter. La extradición instada por la justicia nacional no obedece a propósitos persecutorios por razón de las opiniones políticas, la nacionalidad, la raza, el sexo o la religión de los involucrados en los hechos. No existe razón alguna para temer que se perjudicará el ejercicio del derecho de defensa en juicio u otra garantía derivada del debido proceso. El procesamiento correrá a

cargo de un órgano jurisdiccional ordinario que integra la estructura judicial común del Poder Judicial peruano.

CUARTO. Que de la revisión del Tratado de Extradición fluye con claridad que ya no se requiere que se adjunten declaraciones u otras pruebas en virtud de las cuales se hubiere dictado el auto de detención [artículo VI, numerales 2 y 3, del Tratado]. En consecuencia, resulta impertinente hacer referencia los indicios de criminalidad, causa probable, o probabilidad delictiva.

En todo caso constan en autos el Atestado policial, el informe pericial de inspección criminalista, dictamen de biología forense, acta de levantamiento de cadáver, historia clínica del agraviado occiso, protocolo de necropsia, declaraciones testimoniales y actas de reconocimiento fotográfico. De estos actos de aportación de hechos fluye que, en efecto, existen indicios de criminalidad suficientes en orden a que el reclamado Falcón Ayala, le disparó al agraviado Carrión Acevedo causándole la muerte.

QUINTO. Que, desde los presupuestos formales, se cumple con acompañar a la solicitud de extradición: **1.** La resolución correspondiente de la Primera Sala Superior Penal Liquidadora Permanente del Callao disponiendo la declaración de reo ausente del reclamado (artículo VI, inciso 3, literal 'a' y 'b', del Tratado). **2.** La copia del documento de identidad del reclamado; esto es, la Ficha RENIEC. **3.** La exposición sumaria del hecho y el itinerario del procedimiento, adjunto no sólo la solicitud respectiva, sino su justificación y descripción correspondiente (artículo VI, inciso 2 del Tratado). **4.** El mandato de ubicación y captura del reclamado. **5.** Los textos legales respecto de la tipicidad del hecho –de Perú y la Argentina– (artículo VI, inciso 2, literal c del Tratado).

El cuaderno de extradición consta de las copias debidamente certificadas.

DECISIÓN CONSULTIVA

Por estos motivos:

I. Declararon **PROCEDENTE** la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano ANDY ANTHONY FALCÓN AYALA formulada por la Primera Sala Superior Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia de Callao a las autoridades de la República Argentina.



II. DISPUSIERON se remita lo actuado al Ministerio de Justicia por intermedio de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú; con conocimiento de la Fiscalía de la Nación. Hágase saber.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRINCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

CSM/amon